

NOTIFICACIÓN POR AVISO

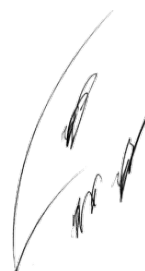
CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0226

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (16) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (22) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NFM-08521	GONZALO BARRERA VARGAS GUILLERMO VARGAS HURTADO	VCT No 000694	23/06/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DELTRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000694 DE

(23 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2012, los señores **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17014248**, **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517786**, y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** identificado con la cédulas de ciudadanía No. **4282161**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFM-08521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 09 de marzo de 2020 se realizó visita al área interés, con el fin de verificar la existencia de condiciones técnicas, de seguridad e higiene minera, que permitiera la continuidad del proceso de formalización.

Que a partir de lo evidenciado en la visita antes señalada, se identificaron falencias de orden técnico y de seguridad e higiene minera, lo que conllevó a la aplicación de la medida de suspensión de las labores desarrolladas en la mina denominada “**OJO DE AGUA**”.

Que con radicado No. 20205501040942 del 13 de marzo de 2020, los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** y **GONZALO BARRERA VARGAS** presentaron ante la autoridad minera recurso de reposición en contra de la medida de suspensión adopta en visita de fecha 09 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521”

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, en contra de las medidas de seguridad adoptadas por la autoridad minera, se encuentran contemplados en el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 que a su tenor señala:

Artículo 14. *Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición **de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.** La interposición del recurso produce efectos suspensivos.*

Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

Parágrafo. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.(Rayado y Negrilla por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, se establece que el día 09 de marzo de 2020 se reunieron en el área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFM-08521, el contratista GUSTAVO JOSE DAZA ALVAREZ por parte de la Agencia Nacional de Minería y los señores HECTOR GUILLERMO CRUZ y GONZALO BARRERA en calidad de interesados, con el fin de verificar la existencia de condiciones técnicas, de seguridad e higiene minera a efectos de determinar la continuidad del trámite administrativo.

En el desarrollo de dicha de visita se verificaron las siguientes condiciones de seguridad:

“4.8 SEGURIDAD MINERA.

Según lo manifestado y soportado por los solicitantes en la mina OJO DE AGUA se hace entrega de los siguientes elementos de protección personal a los trabajadores botas, guantes, cascos, botas, NO se cuenta con auto rescatadores y los trabajadores están afiliados al sistema de seguridad social integral. Cuenta con el reglamento de higiene y seguridad, COPASO o vigía ocupacional, afiliación a ARL y reglamento interno de trabajo.

ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
Afiliación al Sistema Integral de Salud Vigente (ARL, SALUD, PENSIONES, otras)	X	☐	
Registros de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP)	X	☐	
Equipos de Seguridad (Botiquín, Camilla, Lámparas, entre otros)	X	☐	
Cuenta con Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad, Comité Paritario o Vigía Ocupacional, Capacitaciones / Simulacros / Brigadas, Registros de Accidentes -	X	☐	

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521”

ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
Enfermedades			
Plan de emergencias y contingencias	☐	X	
Socorredores Mineros (Primeros auxilios)	☐	X	
Sistema de control para el ingreso y salida del personal	X	☐	
¿Ejecuta trabajos en alturas?	X	☐	
¿Cuenta con certificaciones actualizadas de trabajo seguro en alturas para los trabajadores que lo desarrollan?	☐	X	
¿Existen equipos certificados para trabajo seguro en alturas?	☐	X	
¿Cuenta con ruta de evacuación?	X	☐	
¿Se cuenta con señalización?	X	☐	

(...)

A partir de lo anterior, se adoptó por la autoridad minera la siguiente medida a aplicar:

“Durante el desarrollo de la visita técnica, se encontraron falencias de carácter técnico o de seguridad e higiene minera o seguridad industrial, razón por la cual se realizaron las medidas relacionados en el numeral cinco (5) del acta de visita.

- Suspender todas las actividades al interior de las bocaminas por no contar con elementos de protección personal dispuestos en el artículo 23 parágrafo 1 del decreto 1886 de 2015.”

Que las medidas de suspensión, al tenor del artículo octavo del Decreto 35 de 1994¹ se establecen como una medida de seguridad, y en tal sentido, de acuerdo con lo normado en el artículo 14 del mismo Decreto arriba transcrito tienen aplicación inmediata, procediendo en contra de ellas el recurso de reposición.

Ahora bien, en aplicación al artículo 15 del Decreto 35 de 1994², el 09 de marzo de 2020 se aportó a los intervinientes, copia del acta de la imposición de la medida, por su parte el 13 de marzo de 2020 bajo radicado 20205501040942 se presenta por parte de los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** y **GONZALO BARRERA VARGAS** recurso de reposición en contra la decisión de suspensión adoptada por la autoridad minera, lo que determina que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido, y acredita la legitimación en la causa.

Sin embargo, a partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente los cuales se transcriben a continuación:

“A continuación, anexo informe el informe correspondiente a las actividades de mejoramiento realizadas a la fecha en **LA MINA OJO DE AGUA Y MINA EL LLANITO**, correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NFM-08521**”, partiendo de las recomendaciones que ha realizado la ANM en la visita realizada el 9 de marzo del presente año.

¹ Artículo 8º. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:
1. Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.
2. Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.
² Artículo 15. De la imposición de una medida se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que la originaron y el plazo para su cumplimiento, o para la adopción de los correctivos a que haya lugar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521”

Teniendo en cuenta el proceso a la fecha, de ante mano agradecemos las orientaciones que en la visita de la ANM se nos han dado, puesto que ellas nos han servido para tomar acciones de mejoramiento que conllevan al cumplimiento de uno de nuestros principales objetivos que es la implementación de actividades que permitan trabajar acorde a normas que permitan garantizar la seguridad de los trabajadores y así poder cumplir con cualquier requerimiento de los entes de control. Teniendo en cuenta que nuestra actividad minera la retomamos en el mes junio del año anterior basados en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019.”

Se encuentra que el escrito presentado no expresa de manera puntual y concreta los fundamentos de hecho o de derechos bajo los cuales el recurrente sustenta sus motivos de inconformidad respecto de la medida de suspensión de las labores mineras desarrolladas en la mina **OJO DE AGUA**, adoptada por la autoridad minera, sino que por el contrario, en aceptación a la medida, allega junto con el recurso, un informe de las actuaciones que se han desplegado con miras a subsanar las inconsistencias evidenciadas en campo.

En razón a lo anterior, y dado que no se acredita el cumplimiento del presupuesto contenido en el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se sustentó con expresión concreta los motivos de inconformidad, y dada la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Se procederá a rechazar el recurso de reposición invocado, en los términos establecidos en el artículo 78 de Ley 1437 de 2011 que señala:

*“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Finalmente, y a partir de la documentación remitida por el recurrente, se ordenará una nueva visita en aras de corroborar que las deficiencias de carácter técnico y de seguridad e higiene minera han sido superadas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-08521”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la medida de suspensión impuesta por la autoridad minera en visita llevada a cabo el día 09 de marzo de 2020 al área que comprende la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR nueva visita de verificación de aspectos técnicos y de seguridad e higiene minera al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17014248**, **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517786** y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificado con la cédulas de ciudadanía No. **4282161**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- EN FIRME la presente decisión, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de la decisión aquí dispuesta a la Alcaldía Municipal de Tópaga en el departamento de Boyacá para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTINÚESE con el estudio de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SABEL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM